

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que las partes allegan acuerdo transaccional. A despacho, septiembre 9 del 2021

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA
Nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-221
Auto: 862

Se decide a continuación lo pertinente dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **LEYDI JHOANA CORREA CHICA** en representación legal de su menores hijos **J.C.C.C** y **S.C.C** en frente del señor **JUAN CARLOS CASTAÑO MARÍN.**

Sea lo primero advertir que en el expediente no reposa notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, por lo que se dispondrá tenerlo notificado por conducta concluyente de dicho proveído conforme el artículo 301 del CGP.

Las partes en contienda presentaron escrito a través del cual acuerdan lo referente a la cuota alimentaria de sus menores hijos en los siguientes términos:

- El señor JUAN CARLOS CASTAÑO MARÍN cancelará como cuota de alimentos en favor de sus hijos J.C.C.C. Y S.C.C., en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero del 2022 pagará la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000)** mensuales, pagaderos de la siguiente manera: CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000) serán consignados del 1 al 5 de cada mes y CIENTO QUINCE MIL PESOS consignados del 15 al 20 de cada mes. Dichas sumas serán consignadas en la cuenta de ahorros Nro. 05900002776 de Bancolombia.
- El señor JUAN CARLOS CASTAÑO MARÍN, a partir del mes de marzo del 2022 empezará a cancelar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSULES (\$300.000) a la cual se le aumentará el porcentaje en que se incrementa el salario mínimo para ese año. así: A Partir del 1 de marzo del 2021 cancelará la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS

(150.000= los primeros cinco días de cada mes y CIENTO CIENTO MIL PESOS (\$150.000) consignados entre los quince y veinte de cada mes en la cuenta de la señora LEIDY JHOANA CORREA CHICA Nro. 05900002776 de Bancolombia

- En los meses de junio y diciembre de cada año se cancelará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) por concepto de prima sum que se incrementará en el mismo porcentaje del salario mínimo, será consignada en la cuenta de Bancolombia a nombre de la señora LEIDY JHOANA CORREA CHICA Nro. 05900002776.
- El acuerdo presta mérito ejecutivo.
- En caso de incumplimiento por parte del padre de los menores, la madre podrá iniciar proceso ejecutivo en su contra.
- En cuanto a la regulación de visitas se llega al acuerdo que el demandado JUAN CARLOS CASTAÑO MARÍN, compartirá con sus hijos cada mes y medio dos fines de semana seguidos y un día en la semana.
- Que no haya condena en costas y se levante la medida previa decretada sobre el demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del CGP establece: "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...* "

En el caso a estudio se tiene que la señora **LEYDI JHOANA CORREA CHICA** en representación legal de su menores hijos **J.C.C.C** y **S.C.C** en frente del señor **JUAN CARLOS CASTAÑO MARÍN**, la que fue admitida en auto del 17 de junio del 2021, decretándose como medida cautelar de restricción de salida del país del demandado, según lo dispuesto en el art. 598 del Código General del Proceso y el inciso 6 ° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Además se fijaron alimentos provisionales en cuantía del 20% del salario devengado e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho.

Las partes en consuno presentaron acuerdo transacción con el fin de transigir la litis y dar por terminado el proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: Se tiene por notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP al señor **JUAN CARLOS CASTAÑO MARÍN** del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Se **APRUEBA LA TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes en el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, la parte demandante **LEYDI JHOANA CORREA CHICA** en representación legal de sus menores hijos **J.C.C.C** y **S.C.C** en frente del señor **JUAN CARLOS CASTAÑO MARIN**, por encontrarlo ajustado a derecho el siguiente acuerdo suscrito de consuno entre los mencionados consiste en:

- El señor **JUAN CARLOS CASTAÑO MARÍN** cancelará como cuota de alimentos en favor de sus hijos **J.C.C.C. Y S.C.C.**, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero del 2022 pagará la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000)** mensuales, pagaderos de la siguiente manera: **CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000)** serán consignados del 1 al 5 de cada mes y **CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000)** consignados del 15 al 20 de cada mes. Dichas sumas serán consignadas en la cuenta de ahorros Nro. 05900002776 de Bancolombia.
- El señor **JUAN CARLOS CASTAÑO MARÍN**, a partir del mes de marzo del 2022 empezará a cancelar la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000)** a la cual se le aumentará el porcentaje en que se incremente el salario mínimo para ese año. así: A Partir del 1 de marzo del 2021 cancelará la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (150.000)** los primeros cinco días de cada mes y **CIENTO CIENTO MIL PESOS (\$150.000)** consignados entre los quince y veinte de cada mes en la cuenta de la señora LEIDY JHOANA CORREA CHICA Nro. 05900002776 de Bancolombia.
- En los meses de junio y diciembre de cada año se cancelará la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** por concepto de

prima sum que se incrementará en el mismo porcentaje del salario mínimo, será consignada en la cuenta de Bancolombia a nombre de la señora LEIDY JHOANA CORREA CHICA Nro. 05900002776.

TERCERO: El presente acuerdo presta merito ejecutivo

CUARTO: En caso de incumplimiento por parte del padre de los menores, la madre podrá iniciar proceso ejecutivo en su contra.

QUINTO: No hay condena en costas, por no existir contradicción a los hechos y pretensiones de la demanda y por así haberlo solicitado las partes.

SEXTO: El señor JUAN CARLOS CASTAÑO MARÍN, compartirá con sus hijos cada mes y medio dos fines de semana seguidos y un día en la semana.

SEPTIMO: Se levanta la medida de impedimento para salir del país que pesa en contra del señor **JUAN CARLOS CASTAÑO MARÍN**, al igual que la medida previa de alimentos provisionales. Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e69192d9ff4acc2b438457f0142b7205185d80cac792dee5d0fa4ccc633abdfa

Documento generado en 09/09/2021 05:56:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>